

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las Diputaciones que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral, este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.
5. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia relativa a la Acción de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en la que declaró la invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
8. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁷.
9. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 541 de la Legislatura del Estado, mediante el que se reformó el artículo 25 de la Ley Electoral, en cumplimiento a la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
10. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.
11. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante los Lineamientos.

y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	6 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	1° de diciembre de 2015
	15 de enero de 2016
	14 de enero de 2016

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VI/2016, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta de enero de dos mil dieciséis.

12. El veintiséis y veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputados(as) por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
13. El dos de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

14. El veintidós de abril y veintisiete de mayo del año en curso, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2016, ACG-IEEZ-052/VI/2016 y ACG-IEEZ-062/VI/2016, respectivamente, las solicitudes de sustituciones por renuncia presentadas por algunos candidatos registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el presente proceso electoral.
15. El cinco de junio del año en curso, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral 2015-2016, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
16. El ocho de junio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262, fracción I de la Ley Electoral.
17. Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cuarto.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Quinto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Sexto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes

de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Séptimo.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Octavo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar Diputados por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Décimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo primero.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo segundo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo tercero.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo cuarto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

Décimo quinto.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus

dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo sexto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Décimo noveno.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo.- Que el artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de la Legislatura electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados(as) en el año dos mil dieciocho.

Vigésimo primero.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción

plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Al respecto, el citado artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

“ARTÍCULO 24

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

Vigésimo segundo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 145, fracción III de la Ley Electoral; 27, fracción XXVI y 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica y la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local, el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados electos por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, fue del trece al veintisiete de marzo del presente año.

De acuerdo con lo anterior, el veintiséis y veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

Vigésimo tercero.- Que el dos de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral, los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, presentaron ante el Consejo General, las sustituciones de candidatos en el plazo previsto para tal efecto y con las formalidades necesarias.

Vigésimo quinto.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las sustituciones que presentaron los partidos políticos, respecto de las listas de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. En este sentido las listas se conforman de la siguiente manera:

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ	GEORGINA RAMIREZ RIVERA
Diputado RP 2	ARTURO LOPEZ DE LARA DIAZ	ALFREDO SANDOVAL ROMERO
Diputado RP 3	LAURA PATRICIA SANDOVAL BECERRA	TANIA INDIRA ARREOLA MEDINA

Diputado RP 4	HECTOR EMMANUEL VILLAGRANA LEAÑOS	ERNESTO SILVA ESQUEDA
Diputado RP 5	SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA DEL ROSARIO PADILLA NAVA
Diputado RP 6	GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA	ESTEBAN RODRIGUEZ MEDINA
Diputado RP 7	MAYRA SELENE GONZALEZ GOMEZ	ITZEL ZARAHÍ CID ARROYO
Diputado RP 8	OMAR RAMIREZ ORTIZ	GERARDO CAMPOS CAMPOS
Diputado RP 9	JAZMIN RUBI CALVILLO PARRA	JOANA GUADALUPE VANEGAS MUÑOZ
Diputado RP 10	HECTOR ALVARADO DE LA TORRE	MANUEL SANCHEZ SANCHEZ
Diputado RP 11	MARIA ROSA HURTADO VARGAS	NANCY ARLETH ALVAREZ ESQUIVEL
Diputado RP 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	LAURA ANGELICA HERRERA MARQUEZ	CLAUDIA IMELDA MARMOLEJO MARTINEZ
Diputado RP 2	HECTOR ARTURO BERNAL GALLEGOS	OSCAR EDUARDO JUAREZ JARAMILLO
Diputado RP 3	ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	ANA MARIA VALERIO CABRAL
Diputado RP 4	VINICIO HERNANDEZ ESCALANTE	RAUL GONZALEZ ZAPATA
Diputado RP 5	PATRICIA GONZALEZ BORREGO	CLAUDIA JANET VAZQUEZ PEREZ
Diputado RP 6	PABLO MANUEL ALEJANDRO TORRES CORPUS	ALBERTO CASAS MARQUEZ
Diputado RP 7	VERONICA RAMIREZ RIOS	MAYRA CARINA RIOS MONTOYA
Diputado RP 8	PABLO CANDELAS MACIAS	MARCO VINICIO ESPARZA RUIZ
Diputado RP 9	MARTHA LETICIA NATERA VALDEZ	NOHEMI MAHELET NATERA TREJO
Diputado RP 10	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO TREJO LAMAS
Diputado RP 11	KENIA ESTEFANIA RUVALCABA GALVEZ	BETSAYRA RODRIGUEZ MAURICIO
Diputado RP 12	FELIPE CABRAL SOTO	ROMAN CABRAL BAÑUELOS

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	MARIA ELENA ORTEGA CORTES	ALMA ARACELI AVILA CORTES
Diputado RP 2	SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA	FELIPE DE JESUS PINEDO HERNANDEZ
Diputado RP 3	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	ERIKA BADILLO GARCIA
Diputado RP 4	IGNACIO FRAIRE ZUÑIGA	HECTOR ERICK TURNER GUILLEN
Diputado RP 5	ALMA GUADALUPE VAZQUEZ CHAIREZ	CLARA SARELLANO HERNANDEZ
Diputado RP 6	FREDY GONZALEZ VAZQUEZ	KEVIN ALLEN BETANCOURT RUIZ
Diputado RP 7	LIDIA VAZQUEZ LUJAN	LIDIA VENEGAS GALLEGOS

Diputado RP 8	ERNESTO ISAAC GONZALEZ LOPEZ	JUAN PEDRO SIFUENTES FLORES
Diputado RP 9	RUTH ARACELI RIOS MONCADA	HORTENCIA LOPEZ GUTIERREZ
Diputado RP 10	JUAN VERA FLORES	CRISTOPHER ALEJO LOPEZ CHAVEZ
Diputado RP 11	OLIVIA SERRANO ANAYA	ESMERALDA ALBARADO GAITAN
Diputado RP 12	JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ VALADEZ	JAVIER CRUZ PALOMINO




Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MA GUADALUPE ESQUIVEL TRINIDAD
Diputado RP 2	SAMUEL REVELES CARRILLO	NESTOR MICHEL SANTACRUZ MARQUEZ
Diputado RP 3	GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA	ANA LUISA DEL MURO GARCIA
Diputado RP 4	ANTELMO SANCHEZ MENDEZ	SERGIO ADAN TALAMANTES TORRES
Diputado RP 5	AMELIA JIMENEZ GUZMAN	MARGARITA CALDERON PRECIADO
Diputado RP 6	ADAN MONREAL VELAZQUEZ	ALEJANDRO DIAZ DE LEON MACIAS
Diputado RP 7	RENATA LIBERTAD AVILA VALADEZ	VIRIDIANA CID GARCIA
Diputado RP 8	GREGORIO SANDOVAL FLORES	JESUS MARIO ROMO RUIZ
Diputado RP 9	JESSICA GUADALUPE VACIO ALAMOS	MIRIAM DEL CARMEN GOMEZ ESTRADA
Diputado RP 10	PEDRO URIEL ALATORRE MUÑOZ	MARTIN GAYTAN MORALES
Diputado RP 11	CAROLINA LOPEZ GARCIA	MARIA ELVIA LERMA MEDINA
Diputado RP 12	OMAR SANCHEZ RAMIREZ	MARTIN BOTELLO RIOS



Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA	ENRIQUE MUÑOZ DELGADO
Diputado RP 2	ANA CECILIA ESPINO SALAS	PAULINA SALAZAR CASTANEDO
Diputado RP 3	CARLOS ALVARADO CAMPA	JOSE MANUEL CARLOS SANCHEZ
Diputado RP 4	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES	CLAUDIA IVETH MONTAÑEZ JASSO
Diputado RP 5	GERARDO CERVANTES RAMIREZ	JULIO CRUZ HERNANDEZ
Diputado RP 6	ROSARIO DE BELEM ALVARADO REYES	DOMINGA DE LA ROSA SIFUENTES
Diputado RP 7	EVERARDO RODRIGUEZ PALACIOS	JAIME ALBERTO REYES SANCHEZ
Diputado RP 8	AMERICA CITLALI ANAYA NAVA	JESSICA PAOLA HERNANDEZ VENEGAS
Diputado RP 9	HECTOR CABRAL GARCIA	DAVID DE LA ROSA LOPEZ
Diputado RP 10	MARIBEL SOTO GONZALEZ	ADILENE GUEVARA MONTOYA
Diputado RP 11	ALEJANDRO DAVILA GUZMAN	EDGAR ORNELAS DIAZ

Diputado RP 12	JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA	MA GUADALUPE LUIS CONTRERAS
----------------	----------------------------	-----------------------------

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ	VICTOR HUGO CHAVARRIA JUAREZ
Diputado RP 2	ANA GABRIELA ALVAREZ MAYNEZ	ANA IVETTE SANCHEZ PASILLAS
Diputado RP 3	GERARDO MATA CHAVEZ	JUAN CIRILO VALDEZ GARCIA
Diputado RP 4	MARIA GUADALUPE CASTRO DIAZ	MARTHA ALICIA MIRANDA ORTIZ
Diputado RP 5	LINO GARCIA ESCOBEDO	JORGE LUIS VALLEJO MACIAS
Diputado RP 6	MARIA DE JESUS PERALES MIRANDA	KARLA JAQUELINE PERALES MIRANDA
Diputado RP 7	ANTONIO ORTIZ DAVILA	ALFREDO VAZQUEZ OJEDA
Diputado RP 8	PATRICIA ESTEFANIA SIFUENTES ROMERO	ZIANYA ROSIO CALZADA RODRIGUEZ
Diputado RP 9	RAUL LOPEZ VILLAGRANA	GAMALIEL LOPEZ SANTA CRUZ
Diputado RP 10	MARICARMEN CARRILLO GUTIERREZ	
Diputado RP 11	ETER SANTOS AMADOR	RICARDO CUELLAR VALDEZ
Diputado RP 12	ROSAURA CALZADA VAZQUEZ	ALICIA CRISTERNA CASTRO

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	PEDRO PADILLA GONZALEZ	JUAN CARLOS DORADO DE HORTA
Diputado RP 2	PATRICIA MAYELA HERNANDEZ VACA	AMALIA LOZANO JUAREZ
Diputado RP 3	OMAR PEREYRA PEREZ	LEONARDO RESENDIS MENDIETA
Diputado RP 4	VERONICA GONZALEZ NAVA	OLGA ZUÑIGA AVILA
Diputado RP 5	JULIO RAMIREZ BARRANCO	RENATO CAMPOS CASANOVA
Diputado RP 6	MA EUGENIA BAÑUELOS PRIETO	MARIA GUADALUPE CARRILLO SANCHEZ
Diputado RP 7	JOSE ROBERTO ROMAN DELGADO	MIGUEL ANGEL GIL VALLE
Diputado RP 8	EMMA FERNANDA CASTAÑEDA ZUÑIGA	MARISOL ACOSTA RUIZ
Diputado RP 9	JOSE ANTONIO MARTIN RUIZ ESPARZA MACIAS	RENE SANTOYO HERNANDEZ
Diputado RP 10	CYNTHIA CARMINA GONZALEZ GARCIA	ANDREA GONZALEZ FERNANDEZ
Diputado RP 11	RAFAEL GODINEZ RAMIREZ	VICTOR FERNANDO CASTAÑEDA MURO
Diputado RP 12	MA TERESA LOPEZ ROMAN	OYUKY ESTRADA SANTAANA

morena		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	OMAR CARRERA PEREZ	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO
Diputado RP 2	MA GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ	MARIA AUXILIO RIVERA CORDERO
Diputado RP 3	JOSE LUIS MEDINA LIZALDE	GUSTAVO JASSO HERNANDEZ
Diputado RP 4	MARIA ISAURO CRUZ DE LIRA	KARLA CELINA HERNANDEZ VENEGAS
Diputado RP 5	DAVID RIVERA MENDEZ	
Diputado RP 6	ROSALBA MARQUEZ GALLARDO	VERONICA GARCIA HERNANDEZ
Diputado RP 7	JOSE RAMIREZ OLIVA	ERIK RAYMUNDO ROMERO DEL RIO
Diputado RP 8	PATRICIA RUBI RAMIREZ CANDELA	LISBETH JOSSELIN SANTAMARIA MEDINA
Diputado RP 9	RODRIGO IVAN GONZALEZ MIRELES	
Diputado RP 10	ALMA ALEJANDRA JUAREZ LEAÑOS	ANGELICA ELIZABETH MUÑOZ CONTRERAS
Diputado RP 11	MARCO ANTONIO RIVERA LOPEZ	ALFREDO HERNANDEZ CALVILLO
Diputado RP 12	MA GUADALUPE ADABACHE REYES	SUJEYTH ARIAS

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	IRIS AGUIRRE BORREGO	ERNESTINA RODARTE BANUELOS
Diputado RP 2	MIGUEL GONZALEZ VALDEZ	SALVADOR CISNEROS GARZA
Diputado RP 3	NANCY HARLETL FLORES SANCHEZ	MARTHA LETICIA RIVAS RODRIGUEZ
Diputado RP 4	JAIME GUADALUPE MURILLO GARCIA	DAVID MURILLO GARCIA
Diputado RP 5	MA NATIVIDAD FLORES SANCHEZ	ROSA ESPARZA RUVALCABA
Diputado RP 6	JUAN MANUEL ADAME MAGALLANES	MIGUEL ANGEL DELGADO CARLOS
Diputado RP 7	DANIELA DE LIRA RODRIGUEZ	SANDRA LEONOR REYES JUAREZ
Diputado RP 8	LUIS ANGEL MARTINEZ LOPEZ	JUAN PABLO GARCIA TRINIDAD
Diputado RP 9	MARTHA DUEÑAS ROMERO	MARIA TRINIDAD DOMINGUEZ VIDALES
Diputado RP 10	ARNULFO MENDOZA GONZALEZ	LUIS ROBERTO MARTINEZ SOTO
Diputado RP 11	BLANCA ESTELA HERNANDEZ GARCIA	NOELIA CHAIREZ RAUDALES
Diputado RP 12	ELADIO ORTIZ PALACIOS	JOSE ORTIZ CASILLAS

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Local, para la asignación de Diputados de representación proporcional, se prevé lo siguiente:

“Artículo 52

...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”

Vigésimo séptimo.- Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 127 de la Ley Electoral, 27, fracciones II y LXXVIII, 31, numeral 1, fracción III, inciso c), 64, numeral 1 y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica, los Consejos Electorales de esta autoridad administrativa electoral celebraron sesión especial el cinco de junio de este año, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes con el desarrollo de la jornada electoral.

Vigésimo octavo.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 258 y 260, fracción IV de la Ley Electoral, el miércoles ocho de junio de este año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a sus integrantes a la sesión especial en la que tuvo verificativo el cómputo distrital para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyo resultado fue asentado en el acta correspondiente de esa elección.

Vigésimo noveno.- Que al concluir el cómputo señalado en el considerando anterior, las y los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales, dieron cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 262 y 263 de la Ley Electoral, que indican:

“ARTÍCULO 262

1. *Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:*

- I. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
- II. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y*
- III. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital por este principio, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.*

ARTÍCULO 263

1. *Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:*

- I. *...*
- II. *Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- III. *...*
- IV. *Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido y, en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.”*

Trigésimo.- Que de conformidad con los artículos 271, 272 y 273, numeral 1, fracción I, inciso b) y de la Ley Electoral, este órgano colegiado procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

DISTRITO														CNR ⁸	VOTOS NULOS	VOT TOT
ZACATECAS I	3684	10421	2283	1383	1366	1726	771	14055	2184	2729	0	0	0	50	1572	42224
ZACATECAS II	6487	12705	3071	1921	1129	1072	1395	10425	1896	0	0	1391	0	50	1602	43144
GUADALUPE III	2704	11377	1916	3288	1443	1346	768	9116	1739	0	1841	0	0	35	1577	37150
GUADALUPE IV	2094	14072	2971	2698	1589	936	966	8344	1653	0	0	0	0	59	1378	36760
FRESNILLO V	2196	12151	1600	1349	993	852	713	9864	2056	0	0	0	1255	39	1052	34120
FRESNILLO VI	3973	10887	2071	2113	1327	1192	980	10624	3301	0	0	0	0	76	1412	37956
FRESNILLO VII	2715	15971	7247	1221	957	721	553	6686	2154	0	0	0	0	27	1340	39592
OJOCALIENTE VIII	1432	7359	5413	8273	4600	1003	2707	3606	720	0	0	0	0	15	1814	36942
LORETO IX	2093	8938	2417	7622	1093	2001	819	8497	1240	0	0	0	0	13	1329	36062
JEREZ X	10468	10867	1685	1993	929	385	1296	7539	1024	0	0	0	0	68	1633	37887
VILLANUEVA XI	2909	12393	9829	2324	2233	840	1551	3524	1580	0	0	0	0	14	1328	38525
VILLA DE COS XII	1315	17870	7339	4221	1956	460	3418	6547	1182	0	0	0	0	42	1554	45904
JALPA XIII	8655	11191	2035	5636	1840	1727	552	4425	1430	0	0	0	0	17	1553	39061
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	10456	15814	3683	1430	1679	424	1255	5282	336	0	0	0	0	34	1687	42080
PINOS XV	596	19208	4662	1109	590	318	330	14528	394	0	0	0	0	9	1277	43021
RÍO GRANDE XVI	5926	10267	7889	2688	1218	657	740	3962	1149	0	0	0	0	20	1501	36017
SOMBRETE XVII	5695	7867	5668	3631	1021	169	981	6696	768	0	0	0	0	10	1061	33567
JUAN ALDAMA XVIII	2446	12701	1562	4373	670	320	552	11275	862	0	0	0	0	18	1366	36145
TOTAL	75844	222059	73341	57273	26633	16149	20347	144995	25668	2729	1841	1391	1255	596	26036	696157

Trigésimo primero.- Que el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015⁹, en la que declaró la invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a las siguientes consideraciones:

“... se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el día ocho de septiembre de dos mil quince y concluye el quince de diciembre del mismo año, legisle lo conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que

⁸ Candidatos no registrados

⁹ Presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Diputados integrantes de la LXI Legislatura y el Partido Político MORENA.

*sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida.*¹⁰

En este sentido, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 541 de la Legislatura del Estado, mediante el cual se reformó el artículo 25 de la Ley Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Trigésimo segundo.- Que las normas para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se encuentran previstas en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.

¹⁰ Visible a foja 97 de la sentencia.

Por su parte, los artículos 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indican:

“ARTÍCULO 24

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

“ARTÍCULO 25

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a) Aquellos que fueron declarados nulos;

b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

- c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida; y*
- d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría.*
- e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.*

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y*
- b) Resto mayor.*

VI. En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;

VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se realizará la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

a) Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.

b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;

c) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;

d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y

e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”

La normatividad indicada, establece que los partidos políticos tienen derecho de participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, únicamente cuando acrediten que:

1. Participaron con candidatos a diputados cuando menos en 13 distritos electorales uninominales;
2. Participaron con la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y

3. Obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Apartado primero.

Del cumplimiento de requisitos Constitucionales y legales para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, registraron fórmulas de candidaturas para contender en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral del año actual, tal y como se indica:

Partido Político	Distrito Electoral Uninominal (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓

Asimismo, cada partido político presentó para su registro las listas plurinominales de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece los principios y normas para la conformación y funcionamiento del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados.

Con relación al Poder Legislativo, la fracción II, último párrafo del mismo artículo dispone:

“El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
...”

Es decir, el constituyente permanente fijó como principio que las legislaturas estatales se integraran con Diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; a su vez, prevé una reserva de ley a fin de que la legislación secundaria establezca la conformación del poder legislativo local, con sujeción al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

El primero de los principios consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado.

Por su parte, la representación proporcional constituye el principio de asignación de escaños, por medio del cual se otorga a cada partido político un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Ahora bien, el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional tiene como elemento, la conformación de órganos de representación

sujetos a la correlación entre el número o porcentaje de los votos de los partidos políticos y el número o porcentaje de curules que le sean asignados.

Así, la función del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos políticos que no se vieron beneficiados con el triunfo, tengan acceso a los cargos de elección popular en una relación directa con los votos obtenidos y de esta manera lograr que sean representados los ciudadanos que votaron por esa opción y no alcanzaron la mayoría.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para el análisis del conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, y no sólo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, se deben atender los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición aplicable inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.¹¹

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la existencia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, lo cual pone de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en la cual las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; tal dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Federal lo ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral cuando se trata de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que señale la ley.

¹¹ Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191.*

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputaciones.
3. Asignación de Diputaciones, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.¹²

Asimismo, que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no impongan condiciones que en la realidad hagan poco viable la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica, o prevenga requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, consistentes en encausar la pluralidad política en la integración de las legislaturas estatales.

En ese orden de ideas, en tanto se encuentre el elemento esencial referido, consistente en la existencia de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos, se debe considerar válidamente que se presenta el sistema de representación proporcional.

El establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos de integración de la Legislatura del Estado, permite un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traducen en curules del Congreso local, con cierto grado de representación que regula la propia Constitución Local y se reglamenta en la Ley Electoral.

Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, la Constitución Local y la Ley Electoral, prevén las normas siguientes:

¹² Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

1. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, según lo dispone el artículo 25, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.
3. Se dispone que la asignación de Diputados será realizarla mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo tercero de la Constitución Local; 25, numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral.
4. Los partidos políticos no tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional cuando no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos trece de los dieciocho distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, párrafo quinto, fracción I y 26, fracción I de la Ley Electoral.
5. Los partidos políticos deben obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, fracción II de la Ley Electoral.
6. Los Diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; los que ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 de la Ley Electoral.

Las reglas que aplica este Consejo General para el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, tienen como elemento las condiciones para la asignación de curules, en una relación de

proporción entre el número de Diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso el primer requisito señalado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece elecciones de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por los partidos políticos en función a su participación en la elección de Diputados por dicho principio.

Por lo que, el conjunto de disposiciones atiende a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos, se traduzcan en curules para la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Apartado Segundo

Desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el presente apartado, este órgano colegiado procede a la aplicación y desarrollo de la fórmula prevista en los artículos 52 de la Constitución Local y 25 de la Ley Electoral, para designar a las y los Diputados que por el principio de representación proporcional integrarán a la Legislatura del Estado.

Para iniciar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello, deberán acreditar que obtuvieron por lo menos **el 3% de la votación válida emitida** en el Estado, según lo dispone el artículo 52, fracción II de la Constitución Local; y 26, fracción II de la Ley Electoral.

Para el efecto, tenemos que la votación total emitida, en la elección de Diputados fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
696,157	Seiscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y siete

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restarán a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

	1,391	0.21
	1,255	0.19
Total	669,525	100

De conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al 3% de la votación válida emitida. Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano no tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido sólo el 2.44% de la votación válida emitida.

Para continuar con la asignación de las doce curules por el principio de representación proporcional, se determinará la **votación estatal emitida**, la que de acuerdo con lo que establece el artículo 25, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, se obtiene al restar a la votación total emitida, aquellos que fueron declarados nulos; los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida; y los votos emitidos para candidatos independientes. Por lo que, en el presente caso, esta operación es la siguiente:

Votación Total Emitida	696,157
-Votos nulos	26,036
-Votos del Partido Movimiento Ciudadano	16,149
-Votos de los Candidatos Independientes	7,216
-Votos de candidatos no registrados	596
<hr/>	
= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	646,160








A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación estatal emitida:

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida (646,047)
	75,844	11.74
	222,059	34.37
	73,341	11.35
	57,273	8.86
	26,633	4.12
	20,347	3.15
morena	144,995	22.44
	25,668	3.97
	646,160	100

Primera Etapa (Subrepresentación)


El artículo 25, numeral 1, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral, establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

Por lo anterior y de conformidad por lo estipulado por el artículo 25, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación.

Partido político	Dip MR	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	0	0*3.333= 0	11.74 - 8 = 3.74
	11	11*3.333= 36.663	34.37 - 8 = 26.37
	2	2*3.333= 6.666	11.35 - 8 = 3.35
	0	0*3.333= 0	8.86 - 8 = 0.86
	2	2*3.333= 6.666	4.12 - 8 = -3.88
	2	2*3.333= 6.666	3.15 - 8 = - 4.85
morena	1	1*3.333= 3.333	22.44 - 8= 14.44
	0	0*3.333= 0	3.97 - -8 = - 4.03

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos: **Acción Nacional, del Trabajo y MORENA se encuentran subrepresentados en la Legislatura del Estado**, pues su porcentaje de representación en la Legislatura es menor a su porcentaje de votación estatal emitida menos ocho puntos porcentuales.

1. Respecto al **Partido Acción Nacional**, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	0	1	1*3.333= 3.333	11.74 - 8 = 3.74

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional, se encuentra subrepresentado en la Legislatura del Estado, pues su porcentaje de representación continúa siendo menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Por lo tanto, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomarán en consideración dos diputaciones de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	0	2	2*3.333= 6.666	11.74 - 8= 3.74

Del resultado indicado se verifica que con dos diputaciones por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Acción Nacional no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Acción Nacional dos diputaciones por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

2. Respecto al **Partido del Trabajo**, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	Dip RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	0	1	1*3.333= 3.333	8.86 - 8 = 0.86

Del resultado indicado se verifica que con una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido del Trabajo no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido del Trabajo una diputación por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

3. Respecto al **Partido Político MORENA**, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración la diputación de mayoría relativa obtenida y una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	Dip RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	1	1	$2 * 3.333 = 6.666$	$22.44 - 8 = 14.44$

De lo anterior, se desprende que el Partido Político MORENA, se encuentra subrepresentado en la Legislatura del Estado, pues su porcentaje de representación continúa siendo menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Por lo tanto, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración la diputación de mayoría relativa obtenida y dos diputaciones de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	Dip RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	1	2	$3 * 3.333 = 9.999$	$22.44 - 8 = 14.44$

De lo anterior, se desprende que el Partido Político MORENA, se encuentra subrepresentado en la Legislatura del Estado, pues su porcentaje de representación continúa siendo menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Por lo tanto, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración la diputación de mayoría relativa obtenida y tres diputaciones de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	Dip RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	1	3	$4 * 3.333 = 13.332$	$22.44 - 8 = 14.44$

De lo anterior, se desprende que el Partido Político MORENA, se encuentra subrepresentado en la Legislatura del Estado, pues su porcentaje de representación continúa siendo menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Por lo tanto, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración la diputación de mayoría relativa obtenida y cuatro diputaciones de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido político	Dip MR	Dip RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	1	4	$5 \times 3.333 = 16.665$	$22.44 - 8 = 14.44$

Del resultado indicado se verifica que con una diputación por el principio de mayoría relativa y cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Político MORENA no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Político MORENA cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

Como se observa, de las doce diputaciones para distribuir, serán asignadas siete en esta etapa.

Partido Político	Diputados de representación proporcional
	Primera etapa de asignación
	2
	1
morena	4
Total	7

En consecuencia, las **cinco** diputaciones que restan por el principio de representación proporcional, se asignarán entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

Segunda Etapa (Fórmula de proporcionalidad pura)

Concluido el procedimiento de asignación desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se ajustará la **votación estatal emitida**. Para ello, se restará la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.

Respecto al ajuste de la votación estatal emitida con relación a los votos que representaron el triunfo de los candidatos de las Coaliciones “Zacatecas Primero” y “Unid@s por Zacatecas”, es preciso señalar lo siguiente:

El sistema electoral determina el principio, mayoritario o proporcional, relacionado con la representación política y, de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento aplicable.¹³

El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los Distritos electorales en que se divide el Estado. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

En este sentido, en el proceso electoral 2015-2016, los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conformaron la Coalición total “Unid@s por Zacatecas”.

A su vez los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron la modalidad de coalición flexible en 25% de los Distritos Electorales que conforman la entidad, lo cual equivale a 6 Distritos: I Zacatecas, III Guadalupe, VII Fresnillo, X Jerez, XI Villanueva y XVII Sombrerete, y que es acorde con lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postularán candidaturas en los restantes 13 Distritos.

Cabe señalar, que en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley Electoral, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presenta ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

¹³ Nohlen, Dieter, *Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, UNAM, 1993, p. 11.

En este modelo, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

Ahora bien, las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero” nacieron de los acuerdos políticos que se establecieron en los Convenios de Coalición respectivos, y en estos instrumentos se indicó a qué partidos políticos les correspondía las candidaturas en un determinado distrito; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio.

De esta forma, los Convenios señalados han cumplido su función al obtener las Coaliciones los triunfos del principio de mayoría relativa, ya que éstos tuvieron como fin específico precisamente definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que las integra, por lo que la función de los acuerdos en este apartado se han agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de la Legislatura sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica la composición de dicho órgano debe ser en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas. En el caso de los institutos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, obtuvieron el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales XVI y XVII.



Por su parte, los partidos políticos que conforman la Coalición “Zacatecas Primero”, obtuvieron el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVIII.

Como se advierte, el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados en conjunto, trajo como consecuencia que se hubiera obtenido el triunfo en los distritos citados.

Por ende, esa votación obtenida en conjunto fue útil para el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la fidelidad anteriormente señalada.

Por tanto, para ajustar la votación estatal emitida, en atención al principio de proporcionalidad, a cada partido político coaligado se le restarán en lo individual los votos con los que las Coaliciones obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

Distrito Electoral		
RÍO GRANDE XVI	5926	7889
SOMBRETE XVII	5695	5668
TOTALES	11621	13557

Distrito Electoral			
ZACATECAS II	12705	1129	0
GUADALUPE III	11377	1443	768
GUADALUPE IV	14072	1589	0
FRESNILLO V	12151	993	0
FRESNILLO VI	10887	1327	0
FRESNILLO VII	15971	957	553
OJOCALIENTE VIII	7359	4600	0
LORETO IX	8938	1093	0
JEREZ X	10867	929	1296
VILLANUEVA XI	12393	2233	1551
VILLA DE COS XII	17870	1956	0
JALPA XIII	11191	1840	0
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	15814	1679	0
PINOS XV	19208	590	0
JUAN ALDAMA XVIII	12701	670	0
TOTALES	193504	23028	4168

Distrito Electoral	morena
ZACATECAS I	14055
TOTAL	14055

Para efecto de ajustar la Votación Estatal Emitida, en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Electoral, que establece:

“IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación, y una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;
 ...”

Se procederá a efectuar la resta de la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales y la votación equivalente a los Diputados que fueron asignados a los partidos políticos con la finalidad de que dejen el estado de subrepresentación.

Para efecto de obtener el equivalente de votación que corresponde a cada Diputado que fue asignado a los partidos políticos con la finalidad de que dejen el citado estado de subrepresentación, a saber: Acción Nacional, del Trabajo y Morena, se divide la Votación Estatal Emitida entre el número de integrantes de la Legislatura, y el cociente obtenido se multiplica por el número de diputados que fueron asignados por esta vía.

Votación Estatal Emitida: $646,160 / 30 = 21,539$ * (número de diputados que fueron asignados a cada partido político) = Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación

Partido Acción Nacional

$$646,160 / 30 = 21,539 * 2 = 43,078$$

Partido del Trabajo

$$646,160 / 30 = 21,539 * 1 = 21,539$$

Partido Morena

$$646,160 / 30 = 21,539 * 4 = 86,156$$

Partido político	Votación obtenida en los distritos que obtuvieron el triunfo	Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Votación total que deberá restarse para ajustar la votación estatal emitida
	11621	43078	54699
	193504	0	193504
	13557	0	13557
	0	21539	21539
	23028	0	23028
	4168	0	4168
morena	14055	86156	100211
	0	0	0
Total	259933	150773	410706

Hecho lo anterior, se procede a efectuar el ajuste a la votación estatal emitida, Como se detalla a continuación:

Votación Estatal Emitida	646 , 160
- Votos PAN	54 , 699
- Votos PRI	193 , 504
- Votos PRD	13 , 557
- Votos PT	21 , 539
- Votos PVEM	23 , 028
-Votos NUEVA ALIANZA	4 , 168
-Votos MORENA	100 , 211

= AJUSTE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA 235,454

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el **Cociente Natural**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral.

Votación Estatal Emitida Ajustada 235 , 454
/ número de curules por asignar 5

= COCIENTE NATURAL 47,091

Las cinco diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, como se detalla a continuación:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Menos votación de los triunfos en MR	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Votación Ajustada
	75,844	11621	43078	21,145
	222,059	193504	0	28,555
	73,341	13557	0	59,784
	57,273	0	21539	35,734
	26,633	23028	0	3,605
	20,347	4168	0	16,179
	144,995	14055	86156	44,784
	25,668	0	0	25,668
Total	646,160	259933	150773	235,454

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52 de la Constitución Local y 25, numeral 1, fracciones VIII de la Ley Electoral, se

asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político, tantos Diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada al cociente natural obtenido.

Partido político	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN	
	21,145	47,091	0.45	
	28,555		0.61	
	59,784		1.27	
	35,734		0.76	
	3,605		0.08	
	16,179		0.34	
morena	44,784		0.95	
	25,668		0.54	
Total	235,454			5

Como se observa, de las cinco diputaciones para distribuir, será asignada una mediante la aplicación del cociente natural.

Partido político	Diputaciones Asignadas por CN
	1

Por otro lado, se aplicará el método de resto mayor, de conformidad con el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido político	Dip asignados CN	Por Cociente natural	Votación ajustada	Dip asignados * por el CN	RM	Asignación RM
	0	47,091	21,145	0	21,145	0
	0	47,091	28,555	0	28,555	1
	1	47,091	59,784	47,091	12,693	0
	0	47,091	35,734	0	35,734	1
	0	47,091	3,605	0	3,605	0
	0	47,091	16,179	0	16,179	0
morena	0	47,091	44,784	0	44,784	1
	0	47,091	25,668	0	25,668	1
Total	-----	-----	235,454	-----	-----	4

Como se observa, las cuatro diputaciones para distribuir, serán asignadas mediante la aplicación del resto mayor:

Partido político	Diputaciones Asignadas por RM
morena	1
	1
	1
	1
Total	4

Tercera Etapa (Verificación de la Sobrerrepresentación y la Subrepresentación)

A continuación, se procede a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 2 de la Ley Electoral.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por su parte el artículo 25 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que en la integración de la Legislatura del Estado, el porcentaje de representación de los partidos políticos no debe ser menor al porcentaje de votación estatal emitida que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el siguiente cuadro, se presenta el porcentaje de integración de la legislatura según el número de diputados obtenidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por cada partido político, que se contrasta respecto al porcentaje de votación estatal emitida por cada partido político para realizar la respectiva verificación, de la cual se advierte que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado o subrepresentado con más o menos ocho puntos porcentuales, como se detalla a continuación:

Partido político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% Respecto de la legislatura	% de votación respecto a la votación estatal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % de la legislatura y el % de votación estatal emitida
	75,844	0	2	6.666	11.74	-5.07
	222,059	11	1	39.997	34.37	5.62
	73,341	2	1	9.999	11.35	-1.35
	57,273	0	2	6.666	8.86	-2.19
	26,633	2	0	6.666	4.12	2.54

	20,347	2	0	6.666	3.15	3.51
morena	144,995	1	5	19.998	22.44	-2.44
	25,668	0	1	3.333	3.97	-0.63
	646,160	18	12	-----	100	-----

De las operaciones y procedimientos efectuados, la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	2
	1
	1
	2
	0
	0
morena	5
	1
Total	12

Trigésimo tercero.- Que al haber efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 12 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su

presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral que señalan.

“ARTÍCULO 147

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*
 - I. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
 - II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
 - IV. *Ocupación;*
 - V. *Clave de elector;*
 - VI. *Cargo para el que se le postula;*
 - VII. *La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y*
...”

“ARTÍCULO 148

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
 - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. *Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;*
 - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y*
 - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*
...”

En efecto, de conformidad con los artículos señalados y la documentación presentada por los partidos políticos, los candidatos cumplieron con dichos requisitos.

Los artículos 53 de la Constitución Local y 12 de la Ley Electoral, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado, los cuales son

materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁴

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Diputados, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputados(as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

¹⁴ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

En lo referente los candidatos con la calidad de migrante, el artículo 12 fracción II, tercer párrafo, incisos a), c) y d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y credencial para votar con fotografía.

Requisitos que fueron cumplidos toda vez que se presentó la documentación atinente.

En consecuencia, los partidos que presentaron lista de representación proporcional cumplieron con los extremos legales. Por tanto, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el

acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 70/98

Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su*

aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES

ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.”.

“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—*El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399.”

Trigésimo cuarto.- Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección. Asimismo, declarar la elegibilidad de las y los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, toda vez que cumplieron con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Local y la Ley Electoral. Sirve para robustecer, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Trigésimo quinto.- Que de los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional vertidos en este Acuerdo y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de los Diputados por dicho principio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procede a asignar a cada partido político las Diputaciones a que tienen derecho, como se indica:

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6, 9, 41, 116 de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción II, párrafo 3, incisos a), b), c) y d), 21, párrafo 1, 35, 38, 43, 50, 51, 52, 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, 16, 17, 24, 25, 26, fracciones I y II; 27, numeral 2, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50 fracciones I y VII, 52, 122, 125, 127, 139, numeral 2, 144, fracción II, inciso b), 145, fracción III, 147, 148, 153, 258, 260, 262, fracción I, 263, 271, 272, 273, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, 28, fracción XXIII, 31, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, 67, numeral 1, de la Ley Orgánica; 23, inciso b); este órgano superior de dirección emite el siguiente



ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO: Se aprueba la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales para la asignación de curules por el citado principio, consignados en este Acuerdo, como se indica:

Partido Político	Total de Diputados(as) por el principio de representación proporcional
	2
	1
	1
	2
	0
	0

 morena	5
 encuentro SIGLO 21	1
Total	12

CUARTO: La asignación de las Diputaciones de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado para el período constitucional 2016-2018, es la que se establece a continuación:

		
Cargo	Nombre del propietario(a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ	GEORGINA RAMIREZ RIVERA
Diputado RP 2	ARTURO LOPEZ DE LARA DIAZ	ALFREDO SANDOVAL ROMERO

		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP 12	FELIPE CABRAL SOTO	ROMAN CABRAL BAÑUELOS

		
Cargo	Nombre de la propietaria	Nombre de la suplente
Diputado RP 1	MARIA ELENA ORTEGA CORTES	ALMA ARACELI AVILA CORTES

Cargo	Nombre del propietario(a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MA GUADALUPE ESQUIVEL TRINIDAD
Diputado RP 2	SAMUEL REVELES CARRILLO	NESTOR MICHEL SANTACRUZ MARQUEZ

Cargo	Nombre del propietario(a)	Nombre del suplente
Diputado RP 12	MA GUADALUPE ADABACHE REYES	SUJEYTH ARIAS
Diputado RP 1	OMAR CARRERA PEREZ	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO
Diputado RP 2	MA GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ	MARIA AUXILIO RIVERA CORDERO
Diputado RP 3	JOSE LUIS MEDINA LIZALDE	GUSTAVO JASSO HERNANDEZ
Diputado RP 4	MARIA ISaura CRUZ DE LIRA	KARLA CELINA HERNANDEZ VENEGAS

Cargo	Nombre de la propietaria	Nombre de la suplente
Diputado RP 1	IRIS AGUIRRE BORREGO	ERNESTINA RODARTE BAÑUELOS

QUINTO: Los Diputados(as) por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior cumplen con los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales en términos de lo previsto en el considerando trigésimo tercero de este Acuerdo.

SEXTO: Expídase a cada Diputado(a) por el principio de representación proporcional la constancia de asignación correspondiente.

SÉPTIMO: Fíjese en el exterior de las instalaciones de este Consejo General, la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de los Diputados de representación proporcional.

OCTAVO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado este Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

NOVENO: Notifíquese a las y los ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a doce de junio de dos mil dieciséis.

Aprobada por unanimidad de votos del Consejero Presidente, Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo y de las Consejeras y los Consejeros Electorales Dra. Adelaida Ávalos Acosta, Mtra. Elisa Flemate Ramírez, Lic. Elia Olivia Castro Rosales, Lic. J. Jesús Frausto Sánchez, Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez y el Dr. José Manuel Ortega Cisneros, con el voto concurrente del Consejero Presidente.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo